



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO LXV LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXV LEGISLATURA

RECIBIDO 30 JUL. 2024

DIRECCION DE APOYO LEGISLATIVO



San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 29 de julio de 2024.

ASUNTO: Se remite Iniciativa

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.

11:12 / julio 2024

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjuntamos al presente y remitimos a Usted, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se se adiciona un Capítulo III al TÍTULO TERCERO conteniendo los artículos 263 Bis, 263 Ter, 263 Quater, 263 Quinques, 263 Sexies, 263 Septies, 263 Octies, 263 Novies, 263 Decies, 263 Undecies, 263 Duodecies, 263 Terdecies, 263 Quaterdecies, 263 Quindecies y 263 Sexdecies del Código Familiar para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, a fin de que sean incluida en el orden del día de la próxima sesión.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. MARIA LUISA MATUS FUENTES

DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

DIP. HAYDEE IRMA REYES SOTO

NANCY NATALIA BENÍTEZ ZARATE

REYNA VICTORIA JIMÉNEZ CERVANTES

C.c.p. Archivo.-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 29 de julio de 2024.

**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATIAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Diputadas **María Luisa Matus Fuentes, Lizett Arroyo Rodríguez, Haydeé Irma Reyes Soto, Nancy Natalia Benítez Zárate y Reyna Victoria Jiménez Cervantes** integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; por su conducto presentamos a consideración de esta Honorable Legislatura, la presente iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor siguiente:

I.- Encabezado o título de la propuesta

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un Capítulo III al TÍTULO TERCERO conteniendo los artículos 263 Bis, 263 Ter, 263 Quater, 263 Quinques, 263 Sexies, 263 Septies, 263 Octies, 263 Novies, 263 Decies, 263 Undecies, 263 Duodecies, 263 Terdecies, 263 Quaterdecies, 263 Quindecies y 263 Sexdecies del Código Familiar para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**



II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

La presente iniciativa tiene como objetivo principal, regular la maternidad subrogada en nuestra entidad, buscando proteger los derechos reproductivos de las mujeres y el interés superior de los menores.

III. Argumentos que sustentan la iniciativa.

La maternidad subrogada, se entiende por la reproducción humana asistida, a través prácticas clínicas y biológicas, para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante el conjunto de técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la Secretaría de Salud, y realizadas con la intervención del personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos, de uno o ambos sexos; además de la reproducción de cigotos, y embriones, que permita la procreación fuera del proceso natural, de la pareja infértil o estéril.

Es decir, que se refiere a la posibilidad de la subrogación materna, entendiéndose como el reemplazo de úteros maternos, lo cual en nuestra actualidad debido a los avances médicos y tecnológicos hace posible que una mujer literalmente tenga el hijo de otra pareja o persona, práctica que va en aumento y que en nuestra entidad se presenta de manera clandestina, para ello participan dos partes, quien contrata y la mujer contratada en dicho proceso de concepción, es decir, de dar vida a un ser humano, participando en ella quien aporta el espermatozoide, la que aporta el ovulo, y la que



Gobierno Constitucional
del Estado de Oaxaca



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

proporciona el útero donde éste habrá de desarrollarse toda la gestación durante los nueve meses, para que sea posible el nacimiento de un nuevo ser humano que debe ser protegido jurídicamente.

En nuestro país México, no existe una ley que permita la regulación de esta nueva forma de concepción, o una nueva forma de gestación subrogada, pero ello no impide que a nivel local los congresos estatales puedan legislar su marco jurídico para brindar certeza a quienes participan en un contrato o convenio de esta naturaleza, ejemplo de ello son los Estados de Tabasco y Sinaloa, quienes tienen regulada la práctica de la maternidad subroga.

En ese sentido es importante revisar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue reformada en el año 2011, para dar un paso a un principio fundamental en favor de las personas, primero cambiando el título de Garantías Individuales por la de Derechos Humanos, estableciendo también el control de Constitucionalidad y convencionalidad, pero principalmente el principio pro homine o pro persona, que obliga a nuestro país a la observancia de los tratados internacionales de los que México es parte.

Por lo anterior, es importante revisar el marco internacional y principalmente las determinaciones que a nivel internacional respecto de la fertilización in vitro como lo que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, resolvió en el caso *Artavia Murillo y otros (fecundación in vitro) vs. Costa Rica*, emitido el 28 de noviembre del 2012 y por el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el gobierno costarricense debía levantar la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

prohibición a las técnicas de fertilización *in vitro* (FIV), así como la implementación de dichas técnicas en su sistema de seguridad social, imponiendo además al gobierno de Costa Rica una indemnización para cada una de las parejas demandantes por la cantidad de veinticinco mil dólares americanos.

La CIDH Resolvió que la prohibición de la Fecundación In vitro vulneraba la integridad personal, la libertad, la vida privada y el derecho a la familia de los peticionarios. En su condena al estado costarricense, esta instancia ordenó, dentro de una larga serie de peticiones, la modificación de su legislación con el fin de incluir un reglamento que permita de nuevo el ejercicio de la técnica de FIV en dicho país.

En ese sentido, al pronunciarse que la fecundación in vitro debe ser considerado como legal, lo que conlleva a que las personas puedan optar por este método, sin embargo no debemos perder de vista a la mujeres o personas que por alguna razón no les es posible embarazarse, y las personas solteras incluso que pretenden tener un hijo o hija para formar su familia.

Por ello, es importante resaltar lo cambios que ha venido teniendo el concepto de familia desde el concepto de matrimonio, por lo que en la actualidad el matrimonio es entre dos personas, lo que trae consigo el cambio de modelo de familia.

En ese sentido, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4 diversos derechos estableciendo primeramente que: **La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

Que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

De lo anterior, se colige que nuestra carta magna garantiza y protege el **derecho a familia**, garantizando así que toda persona tiene derecho a conformar su familia y determinar el número de hijas o hijos que la constituirán, y el Estado debe proteger este derecho humano.

Por su parte la Convención Americana de los Derechos Humanos establece en su artículo siguiente:

ARTÍCULO 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

Es decir que encontramos coincidencia con el convenio y nuestra carta Magna, que establecen la protección de la figura de la familia, lo que en esencia se debe proteger son el derecho de las personas a formar una familia, el derecho de la mujer a decidir sobre su propio cuerpo, pero también va inmerso el derecho del recién nacido que la propia Constitución protege al establecer que que toda persona tiene derecho a **la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento.**

De lo anterior, podemos entender que debemos proteger al recién nacido pues este tendrá derecho al reconocimiento de identidad y a ser registrado.

Ahora bien, la misma carta magna establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

De los párrafos anteriores, se establece que coexisten diversos derechos como la libertad de decidir libremente la formación de una familia, del derecho reproductivo de las mujeres, pues esta decisión recae en la autonomía de la mujer que ejerce sobre su cuerpo, es decir la mujer es quien decide si embarazarse o no, por las razones que ella elija, el derecho de los recién nacidos a la identidad, refiriéndose a tener nombre y apellidos, que se debe garantizar y velar por su estricto cumplimiento.

Por otra parte, no menos importante es lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sentencia dictada el 6 de junio del 2021, en donde avaló la gestación subrogada, tanto gratuita como pagada y eliminó las disposiciones que el Estado de Tabasco tenía y que prohibían el acceso a parejas del mismo sexo, así como a las parejas extranjeras.

Luego entonces a ningún fin práctico nos llevaría prohibir este tipo de embarazos, por el contrario, existe una necesidad de regular esta práctica, para quienes quieran recurrir a ella, lo realicen con un marco jurídico que les brinde certeza de sus derechos y obligaciones, ya sea cómo mujer gestante o contratante.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

En la medida que se tenga un marco jurídico que regule esta práctica evitaremos que se den en la clandestinidad, poniendo en riesgo la salud de la mujer y el producto o recién nacido.

De tal manera que la gestación subrogada impone retos particularmente complejos debido a que implica cuestiones diversas que no han sido resueltas aún desde el marco de los derechos humanos. Lo que es verdad, es que se están llevando a cabo estos acuerdos alrededor del mundo, lo cual nos obliga a entablar una discusión seria y profunda acerca de los derechos de las partes involucradas, el consentimiento informado, la filiación, el derecho internacional, entre otras. Ante este complejo panorama, lo que sí queda claro es que, como Legisladores debemos procurar que el Estado garantice una igual protección a todas las personas involucradas.

Por lo anterior, consideramos necesario y urgente que se legisle respecto de la maternidad subrogada o gestación subrogada, para que, las personas de nuestra entidad tenga un marco jurídico que les garantice y permita acceder a este tipo de gestación para la conformación de una familia.

IV. Fundamento legal.

Fundo mi propuesta en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V. Denominación del proyecto de Ley o decreto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un Capítulo III al TÍTULO TERCERO conteniendo los artículos 263 Bis, 263 Ter, 263 Quater, 263 Quinques, 263 Sexies, 263 Septies, 263 Octies, 263 Novies, 263 Decies, 263 Undecies, 263 Duodecies, 263 Terdecies, 263 Quaterdecies, 263 Quindecies y 263 Sexdecies del Código Familiar para el Estado de Oaxaca.

VI. Ordenamientos a modificar.

Con el siguiente cuadro comparativo, se ilustra la iniciativa de reforma propuesta.

Sin correlación	<p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p style="text-align: center;">De la Gestación Asistida Subrogada</p> <p>Artículo 263 Bis.- Se entiende por reproducción humana asistida, las prácticas clínicas y biológicas, para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante el conjunto de técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la Secretaría de Salud, realizadas con la intervención del personal de la</p>
-----------------	---



Gobierno Constitucional
del Estado de Oaxaca



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos, de uno o ambos sexos; además de la reproducción de cigotos, y embriones, que permita la procreación fuera del proceso natural, de la pareja infértil o estéril.

Se permite a toda persona sin importar el sexo ni estado civil u orientación sexual, la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga. Se entiende por fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por ambos cónyuges o concubinos; y por fecundación heteróloga, aquella en que por lo menos uno de los gametos es donado por un tercero.

Sólo será válido el consentimiento expresado en vida del disponente



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

Sin correlación

primario, con las formalidades que este Código exige, para los efectos de que sus gametos puedan ser utilizados después de su muerte en un procedimiento de inseminación.

Artículo 263 Ter.- La Gestación Asistida o Subrogada, se efectúa a través de la práctica médica mediante la cual, una mujer gesta el producto fecundado por los contratantes, cuando la mujer, padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero.

Pueden ser madres subrogadas gestantes, sólo las mujeres entre veinticinco y treinta y cinco años de edad que tienen, al menos, un hijo consanguíneo sano, una buena salud psicosomática y que han dado su consentimiento voluntario para prestar su vientre.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

<p>Sin correlación</p>	<p>En los casos en que los matrimonios o concubinatos estuvieren compuestos por personas del mismo sexo, cualquiera podrá aportar su célula progenitora y, la faltante, será adquirida mediante instituciones especializadas en la donación de células reproductoras humanas. El mismo procedimiento podrá aplicarse a las parejas que realizando vida en común, no cumplan aún el requisito temporal para constituir el concubinató y decidan procrear.</p> <p>Artículo 263 Quater.- La Gestación Asistida o Subrogada admite las siguientes modalidades:</p> <p>I. Subrogada: implica que la mujer gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos, y que después de la gestación y el</p>
------------------------	--

[Handwritten signatures and marks]



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

<p>Sin correlación</p>	<p>parto, entregue el hijo a la pareja o persona contratante; y</p> <p>II. Sustituta: es la que se da, cuando la gestadora es contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión fecundado in vitro que le ha sido trasplantado, pero que proviene de la unión de espermatozoide y óvulo de la pareja o persona contratante;</p> <p>III. Subrogación onerosa, es la que se da cuando una mujer acepta embarazarse en lugar de otra, tal y como si se tratase de un servicio, por el cual se paga una cierta cantidad, además de los gastos de la gestación; y,</p> <p>IV. Subrogación altruista, es la que se da cuando una mujer acepta gestar por cuenta de otra de manera gratuita.</p>
------------------------	--



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

Artículo 263 Quinques.- Ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía podrá ser madre subrogada gestante. A ésta se le realizará una visita domiciliaria por personal de la unidad de trabajo social del hospital tratante, para comprobar que su entorno familiar sea estable, libre de violencia y su condición económica y social sea favorable para su adecuado desarrollo.

La madre subrogada gestante, deberá acreditar mediante dictamen médico que no estuvo embarazada durante los trescientos sesenta y cinco días previos a la implantación de la mórula, y que no ha participado más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento.

Sin correlación



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

Sin correlación

Artículo 263 Sexies.- Para llevar a cabo un contrato de maternidad subrogada, esta se realizara ante notario público, en donde firmarán la madre y padres subrogados, la madre subrogada gestante, el intérprete si fuera necesario, el Notario Público, el director de la clínica o centro hospitalario, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

Artículo 263 Septies.- Es nulo el Instrumento para la maternidad subrogada realizado bajo las siguientes circunstancias:

- I. Exista algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas;
- II. No cumpla con los requisitos y formalidades que señala este Código;
- III. Se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el



Gobierno Constitucional
del Estado de Oaxaca



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

<p>Sin correlación</p>	<p>interés superior del niño y la dignidad humana; y,</p> <p>IV. Se establezcan compromisos o cláusulas que contravengan el orden social y el interés público.</p> <p>La nulidad del documento no lo exime de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia.</p> <p>Artículo 263 Octies.- Los profesionales o personal de salud que realicen esta práctica médica informarán ampliamente de las consecuencias médicas y legales de la implantación de pre embriones y embriones en el cuerpo de una mujer gestante. Actuarán con estricto apego al secreto profesional, respecto a la identidad de las personas que intervienen en la implantación. El médico tratante, deberá solicitar los documentos que acrediten que las personas que van a intervenir</p>
------------------------	--



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

<p>Sin correlación</p> <p>Sin correlación</p>	<p>cumplen con las formalidades y requisitos legales y físicos.</p> <p>Artículo 263 Novies.- El Instrumento para la maternidad subrogada podrá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Ser Ciudadano Mexicano;II. Poseer capacidad de goce y ejercicio;III. La mujer gestante otorgue su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo la implantación de la mórula, y acepte su obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el período gestacional y a concluir su relación subrogada, respecto a la persona menor y los padres subrogados con el nacimiento; y,IV. La mujer gestante cumpla con los requisitos que establece este Código.
---	---



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

	<p>Artículo 263 Decies.- El médico tratante realizará los exámenes médicos previos a la implantación y que sean necesarios de la salud física y mental de la mujer gestante, para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo su salud, el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el período gestacional.</p>
<p>Sin correlación</p>	<p>Artículo 263 Undecies.- La mujer gestante, y la o las personas subrogatorias, deberán hacerse los estudios que establezca la Secretaría de Salud y que garanticen la salud de los implicados, así como contar con un acompañamiento psicológico en todo el proceso.</p>
<p>Sin correlación</p>	<p>Artículo 263 Duodecies.- Una vez que sea suscrito el instrumento Notarial, deberá ser notificado en sus efectos a la</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

Sin correlación

Secretaría de Salud y a la Dirección del Registro Civil y/o al oficial del registro civil, para que el estado de la persona menor nacida mediante esta práctica, sea contemplado en su filiación como hijo desde el momento de la fecundación de sus progenitores biológicos, es decir, madre y padre o madre subrogados.

Artículo 263 Terdecies.- El certificado de nacimiento será el documento que expida el médico autorizado o tratante que haya asistido a la mujer gestante en el nacimiento del menor de edad y que llenará el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud y que contendrá en este caso, la constancia de que la maternidad fue asistida a través de una técnica de apoyo a la reproducción humana o práctica médica, denominada maternidad subrogada. Las alusiones o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



EL PODER DEL PUEBLO

**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

	<p>referencias que hace la normatividad vigente en el Estado, relativas a la madre o a la identidad de la madre, se entenderán referidas a la madre subrogada gestante del nacido.</p>
<p>Sin correlación</p>	<p>Artículo 263 Quaterdices.- El instrumento para la maternidad subrogada carece de validez, cuando haya existido error o dolo, respecto a la identidad de los padres subrogados por parte de la mujer gestante, en cuyo caso están a salvo sus derechos para demandar civilmente los daños y perjuicios ocasionados e interponer denuncias penales, en su caso.</p>
<p>Sin correlación</p>	<p>Artículo 263 Quincecies.- También puede la mujer gestante, demandar civilmente a la madre y al padre subrogados, el pago de gastos médicos, en caso de patologías que deriven de una</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

<p>Sin correlación</p>	<p>inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal.</p> <p>Artículo 263 Sexdecies.- Se harán acreedores a las responsabilidades civiles y penales aquellos médicos tratantes que realicen la implantación o fecundación de embriones humanos sin el consentimiento y plena aceptación de las partes que intervienen, de acuerdo con las disposiciones de este Código y el Código Penal para el Estado de Oaxaca.</p>
------------------------	---

VII.- Texto normativo propuesto.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Asamblea, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un Capítulo III, al TÍTULO TERCERO conteniendo los artículos 263 Bis, 263 Ter, 263 Quater, 263 Quinques, 263 Sexies, 263 Septies, 263 Octies, 263 Novies, 263 Decies,

[Handwritten signatures and marks]



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

263 Undecies, 263 Duodecies, 263 Terdecies, 263 Quaterdecies, 263
Quindecies y 263 Sexdecies del Código Familiar para el Estado de Oaxaca.

ARTICULO ÚNICO. Se adiciona un Capítulo III al TITULO TERCERO
conteniendo los artículos: 263 Bis, 263 Ter, 263 Quater, 263 Quinques, 263
Sexies, 263 Septies, 263 Octies, 263 Novies, 263 Decies, 263 Undecies, 263
Duodecies, 263 Terdecies, 263 Quaterdecies, 263 Quindecies y 263 Sexdecies
del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, para quedar como siguiente:

Capítulo III

De la Gestación Asistida Subrogada

Artículo 263 Bis.- Se entiende por reproducción humana asistida, las
prácticas clínicas y biológicas, para la creación de un nuevo ser humano,
logrado mediante el conjunto de técnicas científicamente acreditadas y
autorizadas por la Secretaría de Salud, realizadas con la intervención del
personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células
germinales, gametos, de uno o ambos sexos; además de la reproducción de
cigotos, y embriones, que permita la procreación fuera del proceso natural, de
la pareja infértil o estéril.

Se permite a toda persona sin importar el sexo ni estado civil u orientación
sexual, la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga. Se entiende por
fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por
ambos cónyuges o concubinos; y por fecundación heteróloga, aquella en que
por lo menos uno de los gametos es donado por un tercero.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

Sólo será válido el consentimiento expresado en vida del disponente primario, con las formalidades que este Código exige, para los efectos de que sus gametos puedan ser utilizados después de su muerte en un procedimiento de inseminación.

Artículo 263 Ter.- La Gestación Asistida o Subrogada, se efectúa a través de la práctica médica mediante la cual, una mujer gesta el producto fecundado por los contratantes, cuando la mujer, padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero.

Pueden ser madres subrogadas gestantes, sólo las mujeres entre veinticinco y treinta y cinco años de edad que tienen, al menos, un hijo consanguíneo sano, una buena salud psicosomática y que han dado su consentimiento voluntario para prestar su vientre.

En los casos en que los matrimonios o concubinatos estuvieren compuestos por personas del mismo sexo, cualquiera podrá aportar su célula progenitora y, la faltante, será adquirida mediante instituciones especializadas en la donación de células reproductoras humanas. El mismo procedimiento podrá aplicarse a las parejas que realizando vida en común, no cumplan aún el requisito temporal para constituir el concubinato y decidan procrear.

Artículo 263 Quater.- La Gestación Asistida o Subrogada admite las siguientes modalidades:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

I. Subrogada: implica que la mujer gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos, y que después de la gestación y el parto, entregue el hijo a la pareja o persona contratante; y

II. Sustituta: es la que se da, cuando la gestadora es contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión fecundado in vitro que le ha sido trasplantado, pero que proviene de la unión de espermatozoide y óvulo de la pareja o persona contratante;

III. Subrogación onerosa, es la que se da cuando una mujer acepta embarazarse en lugar de otra, tal y como si se tratase de un servicio, por el cual se paga una cierta cantidad, además de los gastos de la gestación; y,

IV. Subrogación altruista, es la que se da cuando una mujer acepta gestar por cuenta de otra de manera gratuita.

Artículo 263 Quinques.- Ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía podrá ser madre subrogada gestante. A ésta se le realizará una visita domiciliaria por personal de la unidad de trabajo social del hospital tratante, para comprobar que su entorno familiar sea estable, libre de violencia y su condición económica y social sea favorable para su adecuado desarrollo.

La madre subrogada gestante, deberá acreditar mediante dictamen médico que no estuvo embarazada durante los trescientos sesenta y cinco días



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

previos a la implantación de la mórula, y que no ha participado más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento.

Artículo 263 Sexies.- Para llevar a cabo un contrato de maternidad subrogada, esta se realizara ante notario público, en donde firmarán la madre y padres subrogados, la madre subrogada gestante, el intérprete si fuera necesario, el Notario Público, el director de la clínica o centro hospitalario, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

Artículo 263 Septies.- Es nulo el Instrumento para la maternidad subrogada realizado bajo las siguientes circunstancias:

- I. Exista algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas;
- II. No cumpla con los requisitos y formalidades que señala este Código;
- III. Se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del niño y la dignidad humana; y,
- IV. Se establezcan compromisos o cláusulas que contravengan el orden social y el interés público.

La nulidad del documento no lo exime de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia.

Artículo 263 Octies.- Los profesionales o personal de salud que realicen esta práctica médica informarán ampliamente de las consecuencias médicas y legales de la implantación de pre embriones y embriones en el cuerpo de una mujer gestante. Actuarán con estricto apego al secreto profesional, respecto a la identidad de las personas que intervienen en la implantación. El médico



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

tratante, deberá solicitar los documentos que acrediten que las personas que van a intervenir cumplen con las formalidades y requisitos legales y físicos.

Artículo 263 Novies.- El Instrumento para la maternidad subrogada podrá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Ser Ciudadano Mexicano;
- II. Poseer capacidad de goce y ejercicio;
- III. La mujer gestante otorgue su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo la implantación de la mórula, y acepte su obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el período gestacional y a concluir su relación subrogada, respecto a la persona menor y los padres subrogados con el nacimiento; y
- IV. La mujer gestante cumpla con los requisitos que establece este Código.

Artículo 263 Decies.- El médico tratante realizará los exámenes médicos previos a la implantación y que sean necesarios de la salud física y mental de la mujer gestante, para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo su salud, el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el período gestacional.

Artículo 263 Undecies.- La mujer gestante, y la o las personas subrogatorias, deberán hacerse los estudios que establezca la Secretaría de Salud y que garanticen la salud de los implicados, así como contar con un acompañamiento psicológico en todo el proceso.

Artículo 263 Duodecies.- Una vez que sea suscrito el instrumento Notarial, deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud y a la Dirección



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

del Registro Civil y/o al oficial del registro civil, para que el estado de la persona menor nacida mediante esta práctica, sea contemplado en su filiación como hijo desde el momento de la fecundación de sus progenitores biológicos, es decir, madre y padre o madre subrogados.

Artículo 263 Terdecies.- El certificado de nacimiento será el documento que expida el médico autorizado o tratante que haya asistido a la mujer gestante en el nacimiento del menor de edad y que llenará el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud y que contendrá en este caso, la constancia de que la maternidad fue asistida a través de una técnica de apoyo a la reproducción humana o práctica médica, denominada maternidad subrogada. Las alusiones o referencias que hace la normatividad vigente en el Estado, relativas a la madre o a la identidad de la madre, se entenderán referidas a la madre subrogada gestante del nacido.

Artículo 263 Quaterdecies.- El instrumento para la maternidad subrogada carece de validez, cuando haya existido error o dolo, respecto a la identidad de los padres subrogados por parte de la mujer gestante, en cuyo caso están a salvo sus derechos para demandar civilmente los daños y perjuicios ocasionados e interponer denuncias penales, en su caso.

Artículo 263 Quincecies.- También puede la mujer gestante, demandar civilmente a la madre y al padre subrogados, el pago de gastos médicos, en caso de patologías que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal.



Gobierno Constitucional
del Estado de Oaxaca



**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**

Artículo 263 Sexdecies.- Se harán acreedores a las responsabilidades civiles y penales aquellos médicos tratantes que realicen la implantación o fecundación de embriones humanos sin el consentimiento y plena aceptación de las partes que intervienen, de acuerdo con las disposiciones de este Código y el Código Penal para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

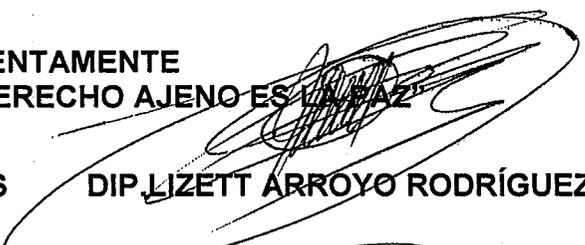
SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIP. MARIA LUISA MATUS FUENTES


DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ


DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO


NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE


REYNA VICTORIA JIMÉNEZ CERVANTES

Estas firmas corresponden a la iniciativa por el que se adiciona un Capítulo III al TÍTULO TERCERO conteniendo los artículos 263 Bis, 263 Ter, 263 Quater, 263 Quinques, 263 Sexies, 263 Septies, 263 Octies, 263 Novies, 263 Decies, 263 Undecies, 263 Duodecies, 263 Terdecies, 263 Quaterdecies, 263 Quindecies y 263 Sexdecies del Código Familiar para el Estado de Oaxaca